

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON
PANEL ESPECIAL

LUIS SANTOS ALVAREZ
Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apelados

KLAN201500304

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Bayamón

DPE2015-0051
(706)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Luis Santos Álvarez (señor Santos) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida el 2 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Bayamón (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI desestimó sin perjuicio su recurso extraordinario de *mandamus*.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

I.

Surge de los autos que el señor Santos presentó un recurso extraordinario de *mandamus* ante el TPI. El señor Santos ha planteado tanto ante el TPI como ante nosotros que ha realizado gestiones ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y ante el Departamento de Justicia (DJ) para lograr ser trasladado al Programa de Protección de Víctimas y Testigos. Baso su solicitud en que ha servido de confidente ante varias agencias gubernamentales por lo que ha recibido amenazas de muerte en la institución penal donde se encuentra recluso.

Mediante Sentencia del 2 de febrero de 2015, el TPI desestimó sin perjuicio su petición de *mandamus*. Sostuvo que el señor Santos informó que su reclamo estaba ante la consideración del DCR y el DJ. Así concluyó que el señor Santos debía agotar los remedios administrativos por él iniciados y continuar el caso de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

Inconforme, el señor Santos acude ante este Tribunal de Apelaciones y solicita la revocación de la Sentencia apelada.

II.

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y altamente privilegiado por el cual se le ordena a una persona o personas el cumplimiento de un acto que corresponda a la atribución de sus deberes. 32 L.P.R.A. sec. 3421. Obliga a cualquier persona, corporación o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley establece como deber que resulte de su empleo, de su cargo o función y que no sea un deber discrecional. David Rivé, *El mandamus en Puerto Rico*, 46 Rev. Col. Abo. PR. 15, 19 (1985).

Nuestro Tribunal Supremo ha dicho que para expedir un auto de *mandamus* hay que considerar ciertos factores: "el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos. . . evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros". *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994). Por la importancia del impacto que pueda tener un *mandamus* sobre los intereses públicos, el Tribunal Supremo ha entendido que, por lo general, este posible impacto público "será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se

pretende vindicar. .". *Eudaldo Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones*, 152 D.P.R. 382 (2000).

La acción de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 54 y el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421 y siguientes. Su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253 (2010).

Así, sin ser taxativo, el Foro judicial evaluará: 1) si es improcedente por existir un remedio ordinario en ley, mediante el cual se pueda hacer cumplir lo solicitado; 2) que se haya realizado un requerimiento previo para que se cumpla con el deber exigido (sin embargo, no se exige esta condición cuando tal requerimiento fuere inútil, y cuando el deber exigido es uno de carácter público y no afecta solamente el interés del que solicita el recurso); 3) si la expedición del recurso provoca una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; 4) que el recurso no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de

terceros, y 5) el impacto que la expedición del recurso tenga en los intereses públicos. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra.*

El Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha expresado que **el recurso de *mandamus* es un remedio legal de naturaleza privilegiada y extraordinaria** que no deberá invocarse cuando exista otro remedio claro en ley, debido a que **su objetivo no es el de reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos.** *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 D.P.R. 711 (1992). El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra.* Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. *Íd.*

III.

Según surge de sus propios escritos y documentos presentados ante este Tribunal, el señor Santos tiene otros remedios en ley para hacer valer sus derechos, los cuales de hecho está utilizando. No solo ha iniciado un procedimiento de solicitud de remedios administrativos ante el DCR, sino que solicitó al Secretario de Justicia

participar en el Programa de Protección a Víctimas y Testigos. Según surge de los autos, su petición está siendo canalizada y evaluada por el Negociado de Investigaciones Especiales del DJ. Independientemente del tiempo transcurrido, tal actuación evidencia que existen otros recursos legales disponibles que pueden atender la solicitud del señor Santos, lo cual evidencia la improcedencia del recurso de *mandamus* interpuesto. Siendo así, no hay que suplir la falta de un recurso en ley. Corresponde al señor Santos hacer las gestiones que sean necesarias y procedentes ante dichos foros administrativos para que se adjudiquen sus casos pendientes.

Además, el deber ministerial en este caso es evaluar su solicitud para participar del Programa de Protección a Víctimas y Testigos, lo que está ocurriendo, no así la concesión de lo solicitado. Más aún, este recurso es **altamente discrecional**. Incluso cuando el acto solicitado proceda como cuestión de derecho, la expedición del auto judicial en discusión descansa en la sana discreción del tribunal. En cuanto a esto debemos reseñar que no basta que el promovido tenga el deber de ejecutar el acto ministerial alegado, sino que el promovente también deberá

tener un derecho claro y definido a lo reclamado; de otra forma, no procederá su expedición. En el caso de autos, desconocemos aún si el señor Santos en efecto tiene derecho a lo solicitado. Le corresponde al DCR y al DJ evaluar sus alegaciones para determinar si conceden su petición.

Como mencionamos, el recurso de *mandamus* es un remedio legal de naturaleza **privilegiada y extraordinaria** que no debe invocarse cuando exista otro remedio claro en ley. Ello se debe a que su objetivo no es el de reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos. Por tanto, en este caso, no podemos reemplazar los trámites ante el DCR y DJ dispuestos para la solicitud del señor Santos.

Aplicada la normativa antes expuesta al caso de autos surge claramente que no procede la expedición del auto discrecional solicitado, por lo que no erró el TPI al desestimarlos sin perjuicio. El propio señor Santos reconoce en su petición de *mandamus* que existe un recurso administrativo disponible para atender el asunto de autos. De lo anterior, se desprende en primer lugar que el señor Santos no ha agotado los remedios administrativos

disponibles y en segundo lugar que existe un recurso ordinario en ley para atender su reclamo.

En vista de lo anterior, resulta improcedente en derecho la solicitud del auto altamente discrecional de *mandamus* que nos ocupa. El TPI actuó correctamente al emitir la sentencia desestimatoria apelada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones